

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 20 DE JULIO DE 2022**

### **A). – FASE FINAL. COMPETICIÓN NACIONAL M23. GETXO RT – CIENCIAS SEVILLA**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2022, del punto A) del Acta de 29 de abril de 2022, del punto E) del Acta de 4 de mayo de 2022, del Acta del Comité de Apelación de fecha 06 de junio de 2022 y del punto D) del Acta de este Comité de fecha 29 de junio de 2022.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

#### **“ALEGACIONES**

##### ***PRIMERA. CUMPLIMIENTO DILIGENTE DE SUS OBLIGACIONES POR PARTE DEL GETXO RT***

*Los hechos enjuiciados acaecieron el pasado 23 de abril en el partido de la competición S23 entre el Getxo Etorkizuna y el Ciencias Enerside, jornada 1 de la Fase Final.*

*El colegiado del encuentro, Sr. Muñoz, refleja en el Acta del encuentro que “no llega la ambulancia y después de esperar 30 minutos suspendo el partido”.*

*A este respecto nos vemos en la obligación de completar la manifestación del acta con los siguientes hechos:*

- a) Ambos equipos estaban presentes en el terreno de juego y habían realizado su calentamiento.*
- b) El médico del partido estaba presente en el terreno con la antelación preceptiva.*
- c) La ambulancia, efectivamente, no estaba presente con los 30 minutos de antelación requerida.*
- d) Que advertidos del retraso en la llegada de la ambulancia se hicieron las gestiones que estaban a disposición del Getxo RT para localizar a los responsables de la empresa y mandaran cuanto antes a la ambulancia tal y como se había contratado.*
- e) La ambulancia, tras las distintas llamadas, llegó 56 minutos tarde, a las 10.56.*
- f) Al árbitro del encuentro y al delegado del Ciencias Enerside se les informó que la empresa de ambulancias se había equivocado de día y lo tenían reservado por error para el domingo 24 a las 9.30 horas.*



g) Se informó que ya estaba localizada una ambulancia y que estaba en camino, que lo que tardara desde su ubicación a llegar al campo.

h) El Ciencias Enerside manifestó que su único problema era que dos jugadores tenían un vuelo desde Vitoria, y se les ofreció llevar a esos dos jugadores o en coches particulares o con un taxi, que eso no iba a ser un problema.

i) El árbitro del encuentro manifestó que sólo daba 30 minutos y que suspendería el partido. A lo cual se le sugirió que el equipo contrario había venido desde Sevilla (865 km) y que los jugadores querían jugar y no volver a Sevilla (casi 2.000 km en menos de 24 horas) sin celebrar el encuentro. Y que todo estaba dispuesto y preparado a la espera de la ambulancia. Y que considerara la posibilidad de esperar pensando en los jugadores más allá del resultado del encuentro.

En efecto el Getxo Rugby reservó y contrató el servicio de ambulancia el martes 19 de abril, siendo confirmado el servicio y contratación el mismo martes 19 de abril. Se adjunta como **Documento número 1** los correos electrónicos de esa fecha en la que se solicita el servicios de ambulancia y la propia confirmación por parte del Grupo La Pau.

Igualmente, la empresa de ambulancias GRUPO LA PAU envió su presupuesto EU-AMB-170/22 de fecha de 19 de abril en el que se identifica el servicio contratado: PARTIDO GETXO RUGBY-CIENCIAS SUB23, 23 DE ABRIL DE 2022, DE 9.30 A 12.00. FADURA ZELAIA. 30 MUNUTOS ANTES DE EMPEZAR EL PARTIDO. Se acompaña adjunto como **Documento número 2** el Presupuesto de GRUPO LA PAU.

Y, a mayor abundamiento, y prueba irrefutable de que la empresa se equivocó en la prestación del servicio de ambulancia, es que lo más rápido posible la ambulancia se presentó en el terreno de juego el sábado 23 de abril de 2022.

Lo anterior prueba que la actuación del Getxo Rugby responde a la diligencia debida y esperada, contratando el servicio de ambulancia con la debida antelación. Esto es, no ha concurrido en su actuación ni dolo, culpa o simple negligencia.

## **SEGUNDA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO COMPETITIONE**

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo que luego se dirá, el árbitro del encuentro no debió suspender el encuentro, en atención de:

1. El Ciencias Enerside no manifestó nada en contra ni se opuso a esperar a la ambulancia. La única advertencia fue la de que dos de sus jugadores debían desplazarse a Vitoria para coger un avión y se les ofreció a llevarlos en coches particulares o en taxi.
2. Los jugadores del Ciencias Enerside se habían desplazado en autobús desde Sevilla para jugar el encuentro, el cual estaba preparado y dispuesto a la falta de la llegada de la ambulancia. De hecho, más allá del resultado, la ilusión y deseo de los jugadores (de ambos equipos) era jugar el partido, e insistimos, más allá del resultado clasificatorio del mismo.
3. El esfuerzo de los jugadores del Ciencias Enerside debió ser recompensado con la celebración del partido, porque con la suspensión lo único que se ha conseguido es que en



*menos de 24 horas hayan recorrido casi 2.000 km en autobús. El hecho de que por un error no imputable al Getxo Rugby, como así reconocieron, se les haya privado de la oportunidad de celebrar el partido, no es un merecido premio a su esfuerzo. El premio hubiera sido el celebrar el partido.*

*4. La aplicación de las normas debe hacerse conforme al sentido común, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*

*5. El principio pro competitione debió ser aplicado por el árbitro del encuentro que debió velar por la celebración del encuentro en beneficio de la propia competición y de los equipos presentes en el campo, especialmente el visitante, Ciencias Enerside. Ambos equipos estaban dispuestos a esperar unos minutos a que llegase la ambulancia para poder iniciar el encuentro.*

*Respecto a esto último, la aplicación del principio pro competitione, tiene su reflejo en el **artículo 45 del RPC** cuando dispone que el árbitro ante la tesitura de la suspensión de un encuentro deberá hacer todo lo posible para que el partido se celebre. Así, en su párrafo segundo dice: “Sin embargo deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación”.*

*Otra manifestación del principio pro competitione se encuentra en el **artículo 16 del RPC** cuando faculta al árbitro a conferir un plazo de gracia cuando lo solicita el equipo presente en el campo, “en caso de que el equipo que se encontrara en el terreno de juego solicitara esperar al no comparecido, el árbitro podrá ampliar el plazo de gracias, si así lo considera oportuno”.*

*En ambos casos (artículo 45 y 16) se apela al sentido material de justicia y al sentido común (atender al espíritu y finalidad de las normas) en la aplicación del reglamento, al hacer mención expresa a “por todos los medios”, “absoluta justificación” y “considera oportuno”. Todas esas expresiones utilizadas por el RPC se refieren a la evaluación de las circunstancias de cada caso, facultando evaluar y ponderar cada una de las situaciones para, y siempre velando por la celebración de los partidos, el árbitro pueda aplicar el reglamento con la flexibilidad y racionalidad que exigen las circunstancias.*

*Si bien, el árbitro del encuentro se ciñó a la letra f) punto 7 de la Circular 7 (Temporada 2021/2022), de rango normativo inferior al RPC, por la que se concede únicamente un plazo de cortesía de 30 minutos. Sin atender, a lo preceptuado en el artículo 45 del RPC y procurar por todos los medios que el encuentro se celebre (sólo había que esperar unos minutos a que la ambulancia llegara) y no haberlo suspendido sin una absoluta justificación (simplemente esperar unos minutos).*

*Es más, ni por analogía del artículo 16, consultó con el Ciencias Enerside si tenía algún inconveniente en esperar unos minutos. Simplemente puso el cronómetro en marcha, transcurrieron 30 minutos, cerró el acta con la suspensión del partido y se marchó. Un claro ejemplo de la aplicación literal de una norma de rango inferior sin atender a los principios generales del RPC (norma de rango superior), y sin la más mínima aplicación del sentido común (espíritu y finalidad), y menos aún de la equidad dando oportunidad al equipo Ciencias Enerside de disputar un partido tras 860 kilómetros en autobús.*



### **TERCERA. AUSENCIA DE CULPABILIDAD**

*Por último, y en cuanto a la posible responsabilidad e imposición de sanción al Getxo RT traemos a colación las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, resolución 38/2018 y 158/2019, entre otras, que en materia de derecho administrativo sancionador han recogido el criterio de la jurisprudencia y que incorpora al derecho sancionador deportivo.*

*Así, la Resolución 38/2018 en un caso muy similar al que nos ocupa, pero en ese caso se trataba de la preceptiva asistencia de la fuerza pública que fue solicitada con antelación, pero no se presentó al encuentro deportivo, excluye el elemento de la culpabilidad por parte del Recurrente anulando la sanción impuesta, diciendo el TAD en su fundamento Quinto lo siguiente:*

*“Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que "el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho" (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143). La Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señala que "uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable". Con posterioridad, se ha señalado "que con respecto a la culpabilidad, no hay duda que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio de la culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche sancionatorio, concretándose en el aforismo latino "nulla poena sine culpa" (sentencia de 14 de septiembre de 1990). En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción."*

*Y concluye el TAD diciendo*

*“En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción."*



*Los mismos argumentos sobre la necesaria concurrencia de la culpabilidad y voluntariedad del sujeto infractor se recogen en la **Resolución 158/2019**, culpabilidad que debe ser apreciada para poder sancionar cualquier infracción.*

*En nuestro caso concreto es evidente que no hubo culpabilidad, ni a título de simple negligencia, toda vez que el servicio de ambulancia fue contratado y confirmado por la empresa GRPO LA PAU el martes 19 de Abril, por lo que nada se puede imputar al Getxo Rugby al haber actuado con la diligencia debida.*

*Además, no se ha causado ningún daño o perjuicio ni al equipo Ciencias Enerside ni a la FER toda vez que el viaje y desplazamiento se debía hacer, el Getxo Rugby había comparecido y estaba en disposición de disputar el encuentro, y por una circunstancia totalmente ajena, el incumplimiento por parte GRUPO LA PAU, la ambulancia no llegó a la hora contratada. Y el árbitro en una, cuando menos, estricta aplicación del reglamento decidió dar por suspendido el encuentro, cuando todo ello se hubiera solucionado con el retraso razonable y justificado del inicio del encuentro.*

*A la vista de lo anterior*

### **SOLICITA**

*Se admita el presente escrito de Alegaciones al acuerdo D del Acta del CNDD del pasado 29 de Junio de 2022 y archive el expediente ordinario abierto en relación con el encuentro del 23 de Abril de 2022 de la Competición S23 entre el GETXO RT y CIENCIAS ENERSIDE al no concurrir el elemento esencial de culpabilidad en la actuación del GETXO RT.”*

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Correos de solicitud de ambulancia y su presupuesto
- Presupuesto de la ambulancia solicitada para el 23 de abril de 2022 de 9.30h a 12:00h.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Respecto a las alegaciones presentadas por el Club Getxo RT lo cierto es, como él mismo reconoce, que no se personó la ambulancia en el tiempo que legalmente establecido.

En la primera de sus alegaciones sobre la diligencia indica lo siguiente:

*“a) Ambos equipos estaban presentes en el terreno de juego y habían realizado su calentamiento.”*

Es irrelevante, pues con el médico es suficiente, puesto que la normativa exige que esté 45 minutos antes sin especificar sobre la ambulancia. La ambulancia es requerida por normativa cuando vaya a comenzar el encuentro y prevé, incluso, un tiempo de cortesía por si la misma se retrasa.

*“b) El médico del partido estaba presente en el terreno con la antelación preceptiva.”*

Es irrelevante, pues no se discute nada sobre el médico sino que para comenzar el encuentro debía estar presente una ambulancia (punto 7.f) de la Circular nº 7 de la FER, que regula la presente competición).



*c) La ambulancia, efectivamente, no estaba presente con los 30 minutos de antelación requerida.*

El Club, como se ha dicho, reconoce que la ambulancia no estaba presente ni en el momento en que debió iniciarse el encuentro, ni en los 30 minutos posteriores, por lo que existe infracción por parte de dicho club.

*“d) Que advertidos del retraso en la llegada de la ambulancia se hicieron las gestiones que estaban a disposición del Getxo RT para localizar a los responsables de la empresa y mandaran cuanto antes a la ambulancia tal y como se había contratado.”*

Es decir, que no existe discusión al respecto, como tampoco se discute que la ambulancia apareció después del tiempo de 30 minutos de cortesía que prevé el propio punto 7.f) de la Circular nº 7 de la FER.

*“e) La ambulancia, tras las distintas llamadas, llegó 56 minutos tarde, a las 10.56.”*

El tiempo de cortesía superó casi en el doble de lo legalmente establecido.

*“f) Al árbitro del encuentro y al delegado del Ciencias Enerside se les informó que la empresa de ambulancias se había equivocado de día y lo tenían reservado por error para el domingo 24 a las 9.30 horas.”*

Este Comité no tiene competencia para sancionar el descuido de la ambulancia o de la empresa que gestione las mismas. Será, en todo caso, el Club quien deba repetir si así lo estima pertinente y si así ha ocurrido contra dicha empresa por su error.

*“g) Se informó que ya estaba localizada una ambulancia y que estaba en camino, que lo que tardara desde su ubicación a llegar al campo.”*

Igualmente, superó el tiempo de cortesía legalmente permitido, por lo que la actuación del árbitro fue correcta.

*h) El Ciencias Enerside manifestó que su único problema era que dos jugadores tenían un vuelo desde Vitoria, y se les ofreció llevar a esos dos jugadores o en coches particulares o con un taxi, que eso no iba a ser un problema.*

Es de agradecer el gesto del Club Getxo RT, sin embargo, irrelevante para el supuesto que se trata.

*i) El árbitro del encuentro manifestó que sólo daba 30 minutos y que suspendería el partido. A lo cual se le sugirió que el equipo contrario había venido desde Sevilla (865 km) y que los jugadores querían jugar y no volver a Sevilla (casi 2.000 km en menos de 24 horas) sin celebrar el encuentro. Y que todo estaba dispuesto y preparado a la espera de la ambulancia. Y que considerara la posibilidad de esperar pensando en los jugadores más allá del resultado del encuentro.*

La actuación arbitral fue adecuada a lo legalmente establecido en el ya citado artículo 7.f) de la Circular nº7 de la FER.



Respecto al principio *pro competitione*, fue respetado. Es precisamente por ello que la normativa prevé un periodo de tiempo suficiente de cortesía, a fin de que el encuentro se pueda llevar a cabo en caso de algún contratiempo. No se ha discutido, por otro lado, que el mismo fue sobrepasado veintiséis minutos más del tiempo permitido (de 30 minutos), suponiendo un retraso de casi una hora respecto de la prevista para disputarse el encuentro.

Finalmente, respecto a la ausencia de culpabilidad, como ya ha manifestado este Comité, el Club es quien tiene la obligación de dar cumplimiento a lo estipulado en la normativa federativa, no pudiendo, en consecuencia, ser sancionada por este la compañía contratada por el Club Getxo RT. En este sentido el Club debería tener previstas alternativas para evitar estas situaciones pues las fechas y horas de disputa de los encuentros deben ser siempre respetadas en pro de la competición.

**SEGUNDO.** – Debido a que la suspensión del encuentro se produjo por uno de los motivos que recoge el artículo 44 del RPC, como se indicó en el acuerdo de incoación de 27 de abril de 2022 (concurren las circunstancias del apartado f) del artículo 44 del RPC) y a que el artículo 49 RPC detalla que, “*Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.*”, el Club Getxo RT tiene la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen al Club Ciencias Sevilla y a la Federación por razón de la suspensión del encuentro. La FER ya comunicó la inexistencia de gastos, en todo caso, los gastos producidos al Club Ciencias Sevilla deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonárselo al perjudicado.

**TERCERO.** - El Club Ciencias acredita haber soportado unos gastos por valor de 4.096,40 €. Además, aporta dos facturas de RYANAIR DAC cuyo abono no ha probado pese haberseles requerido para ello en el Punto D) del acta de este Comité de 29 de junio de 2022, por lo que no pueden tomarse en consideración dichos gastos.

Una vez requerida la prueba y no habiendo sido aportada esta por el Club Ciencias Sevilla, no procede el abono de los gastos que no están justificados, motivo por el cual procede abonarle la cantidad total de 4.096,40 €.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club Getxo RT por las consecuencias de que existiera falta de ambulancia (art. 49 RPC) que provocó la suspensión del encuentro correspondiente a la fase Final de la Competición Nacional M23, entre los Clubes Getxo RT y Ciencias Sevilla (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº7 de la FER).**

**SEGUNDO.** – **CONDENAR al Club Getxo RT al abono de los gastos soportados por el Club Ciencias Sevilla que ascienden a cuatro mil noventa y seis euros con cuarenta céntimos de euro (4.096,40 €).**



## **B). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SENIOR FEMENINO. GALICIA - ANDALUCÍA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F.1) del Acta de este Comité de fecha 12 de enero de 2022, en el punto A.1) del Acta de este Comité de fecha 19 de enero de 2022, del punto O) del Acta de este Comité de fecha 16 de febrero de 2022, y del Acta del Comité de Apelación de fecha 05 de julio de 2022.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo acordado por el Comité de Apelación en resolución de 05 de julio de 2022 se acuerda retrotraer el procedimiento al momento anterior a la resolución del presente expediente, teniendo por presentado en plazo las alegaciones y pruebas aportadas por la Federación Andaluza de Rugby respecto de los gastos soportados por él tras la suspensión del encuentro frente a la Federación Gallega de Rugby.

**SEGUNDO.** – El artículo 73.3 de la Ley 39/2015, dispone que:

*“3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.”*

En este sentido, dado que en su momento no se declaró el trámite caducado y al haber resuelto después de haber recibido los gastos soportados por la Federación Andaluza de Rugby, procede la aceptación de los justificantes presentados, debiendo de ser abonados por la Federación Gallega de Rugby, los gastos que ascienden a seis cientos sesenta y siete euros con diez céntimos de euros (667,10 €), quien no presentó alegación alguna a este respecto en el plazo conferido en el Acuerdo Tercero del Punto F.1) del Acta de 12 de enero de 2022 de este Comité.

Por lo expuesto,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **CONDENAR a la Federación Gallega de Rugby al abono de los gastos soportados por la Federación Andaluza de Rugby que ascienden a seis cientos sesenta y siete euros con diez céntimos de euros (667,10 €).**





## **C). – CESIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DEL CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD DE GRANADA A FAVOR DEL CAR CÁCERES**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se recibe escrito por parte de los Clubes CDU Granada y CAR Cáceres de cesión de derechos en el que adjuntan la siguiente documentación:

- 1) Acta notarial en la que consta la cesión de derechos de participación en División de Honor B, Grupo C para la temporada 2022-2023 del CDU Granada como cedente a favor del CAR Cáceres como cesionario
- 2) Certificación de inscripción del CAR Cáceres en el Registro de Asociaciones Deportivas
- 3) Certificado de inscripción del CAR Cáceres a la Federación Extremeña de Rugby
- 4) Relación de equipos participantes en competición del Club CAR Cáceres
- 5) Relación de deudas existentes con Federaciones y clubes derivadas de la participación en competición del equipo cuya cesión de derechos se realiza, con su importe y plazo de vencimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Dada la cesión de derechos por parte del CDU Granada a favor del CAR Cáceres debe estarse a lo que dispone el artículo 75 del Reglamento General de la FER:

*“Los clubes con equipos participantes en competiciones de ámbito estatal podrán ceder a otro los derechos de participación en competición. No obstante, en las competiciones organizadas mediante grupos distribuidos geográficamente, solo se podrán ceder los derechos entre clubes correspondientes geográficamente al mismo grupo.*

*La cesión de derechos deberá notificarse a la FER, con una antelación mínima de treinta días naturales sobre el comienzo de las competiciones en las que pretendan participar, acompañando a la misma la documentación siguiente:*

- a) Acta notarial en la que conste la cesión del derecho por el club cedente y su aceptación por el club cesionario.*
- b) Certificación de la inscripción en del club cesionario en el Registro de Asociaciones correspondiente.*
- c) Certificación de la inscripción del club cesionario en la Federación correspondiente.*
- d) Relación de los equipos participantes en competición del club cesionario.*
- e) Relación de deudas existentes con Federaciones y clubes derivadas de la participación en competición del equipo cuya cesión de derechos se realiza, con su importe y plazo de vencimiento.*
- f) Aval de entidad financiera que garantice la totalidad de las anteriores deudas. No obstante, estarán exentas de la obligación de avalarlas aquellas deudas sobre las que se aporte escrito firmado por la entidad acreedora liberando al deudor de la necesidad de aval. REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS Consejo Superior de Deportes*



*En caso de que un club haya sido desplazado de una categoría de competición por reajuste geográfico de equipos, sin que haya descendido deportivamente por su lugar en la clasificación, tendrá derecho preferente a ser cesionario de los derechos de competición en esa categoría sin que tenga que abonar cantidad alguna por la cesión.”*

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento General establece que:

*“La FER, previamente a la aprobación de la cesión, solicitará informe a las Federaciones Autonómicas en las que se hallen inscritos los clubes cedentes y cesionarios.”*

Habiendo sido entregada toda la documentación correspondiente y legalmente exigida por parte de ambos Clubes y, perteneciendo ambos clubes al mismo grupo geográfico de División de Honor B, este Comité estima la cesión de derechos del Club CDU Granada a favor del Club CAR Cáceres para participar en División de Honor B, Grupo C, la temporada 2022-2023.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO. – APROBAR la cesión de derechos de participación en División de Honor B, Grupo C para la temporada 2022-23 del Club CDU Granada a favor del Club CAR Cáceres.**

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 20 de julio de 2022

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario**